

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.001-2017-00463-00
AUTO 2 No. 4380**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, se

DISPONE

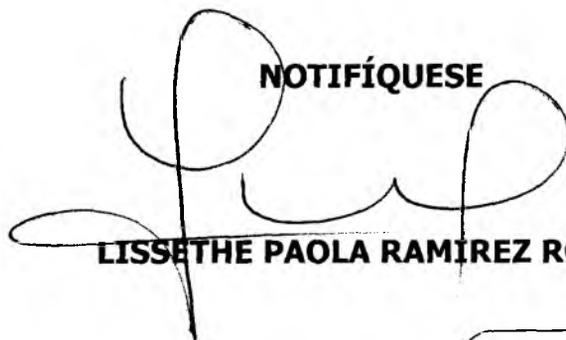
PRIMERO: REQUIERASE al pagador del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.4264 de fecha 31 de julio de 2017 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, en el cual se comunicó " *DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora Leidy Johanna Méndez Salinas en el BANCO DE OCCIDENTE S.A. se limita el embargo a la suma de \$50.988.059.00 pesos.* " **Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.001-2017-00463-00
AUTO 1 No. 1986**

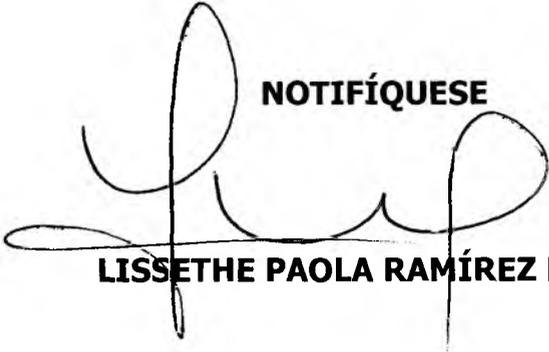
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por BANCO COOMEVA en contra de LEYDI JOHANNA MENDEZ SALINAS, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora LEYDI JOHANNA MENDEZ SALINAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.028.709 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2017-00916, que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2012-00627-00
AUTO 1 No. 1984**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO BANCOOMEVA en contra de MAURICIO OCAMPO MELO y SANDRA PAOLA QUIROGA GALVIS, el Juzgado,

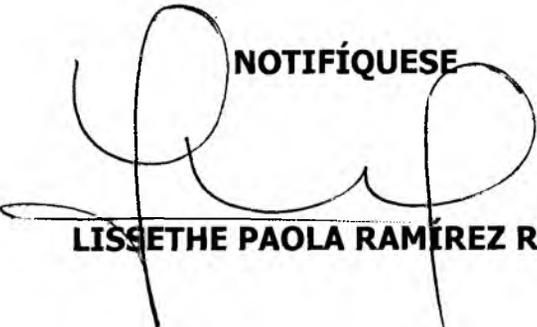
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO BANCOLOMBIA, que figuren a nombre del demandado MAURICIO OCAMPO MELO identificado con C.C No. 16.512.546., con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$55.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2016-00578-00
AUTO 2 No.4378**

La abogada María Victoria Pizarro Ramírez apoderada judicial de la parte demandante, allegó solicitud mediante la cual pide no se realice el trámite establecido en el artículo 462 del C.G.P., precisando que no es necesario que se surta la notificación del acreedor prendario toda vez que la aquél es el mismo demandante aquí, así mismo sostiene que la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que obra en este proceso como demandante, no pudo ejecutar en su momento la otra obligación por cuanto carecía de la documentación necesaria.

Delanteramente observa esta funcionaria la improcedencia de lo pretendido, pues si bien se trata del mismo demandante, es claro que las causas son diferentes y ello implica, sin excepción, el cumplimiento de los presupuestos normativos establecidos por el legislador para estos eventos, pues es ésta la oportunidad para que el aludido acreedor haga exigible esta autoridad la otra obligación, prescindida de ello o informe que la va a realizar por un proceso separado, lo que deberá entonces hacerse conforme el rito legal dispone.

En consecuencia, el Juzgado,

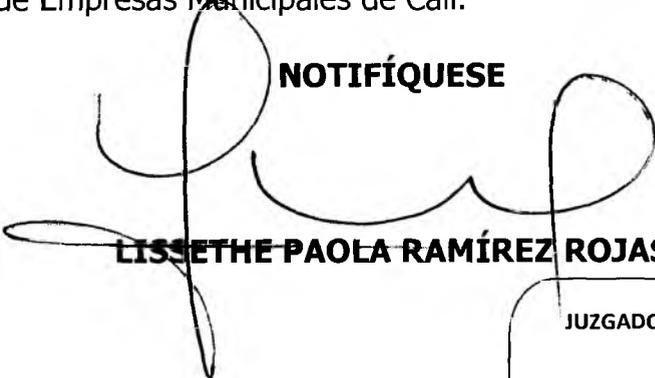
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud elevada por la apoderada ejecutante, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva a fin de citar, en los términos del artículo 462 del C.G.P. al acreedor prendario Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 030-2017-00170-00
AUTO S2 No. 4385**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002253192 del 17 de agosto de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.683.800.00), a favor del señor EBERT JESUS ROSALES ALVAREZ identificado con C.C. 16.887.975.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No025-2013-00783-00
AUTO 2 No. 4381**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.265.532.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002202162	26/04/2018	\$ 206.232.00
469030002216654	28/05/2018	\$ 206.232.00
469030002229911	26/06/2018	\$ 440.604.00
469030002243069	26/07/2018	\$ 206.232.00
469030002255266	28/08/2018	\$ 206.232.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.018-2017-00394-00
AUTO 2 No. 4382**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se

DISPONE

PRIMERO: REMITASE a la abogada YESSICA YESENIA GRANJA TORRES a los folios 88-90 donde obra las órdenes de pago de depósitos judiciales pendiente de ser retirados para su respectivo trámite ante el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$133.641.00 a favor de la abogada YESSICA YESENIA GRANJA TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.070.438 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor HECTOR DE JESUS MOTATO MORALES con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002248988	06/08/2018	\$ 133.641,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2017-00451-00
AUTO 1 No. 1983**

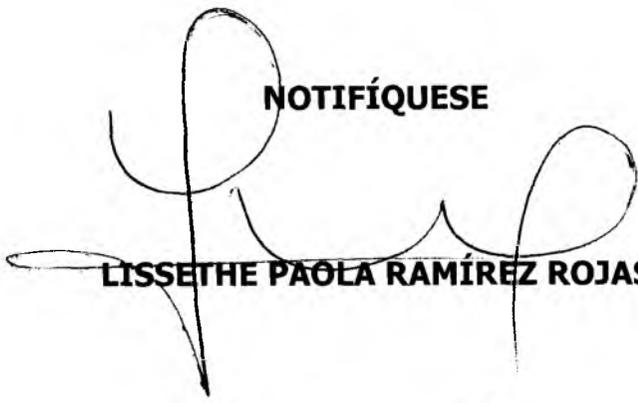
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 61, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.008-2012-00837-00
AUTO 1 No. 1978**

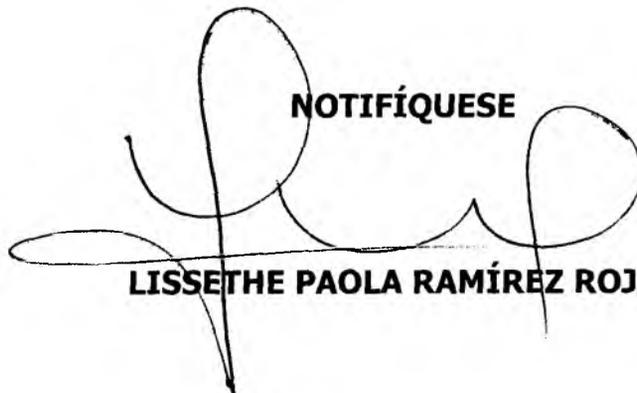
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 164 por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

229

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.020-2015-00105-00
AUTO 1 No. 1974**

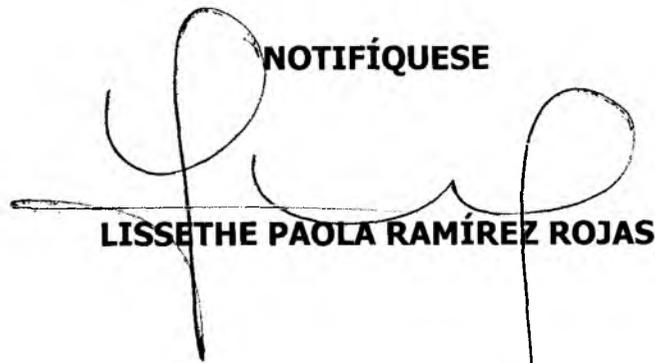
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, no obstante, la parte demandante incluyo la suma de \$6.283.000.00 que corresponde a la liquidación de costas, el cual debe ser excluida de la misma toda vez que se trata de dos sumas de dinero totalmente diferentes, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 225 por la suma de \$30.160.000.00 por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2017-00876-00
AUTO 1 No. 1975**

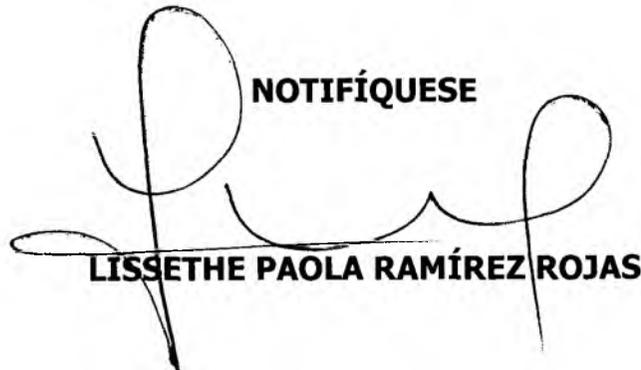
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 42-43 por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2012-00416-00
AUTO 1 No. 1976**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 75 por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.004-2013-00532-00
AUTO 1 No. 1977**

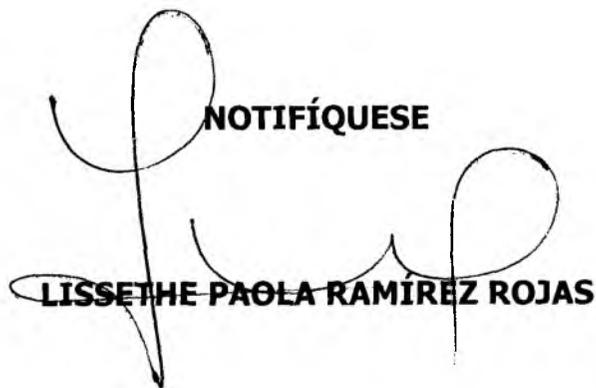
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 73-74 por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2017-00770-00
AUTO 1 No. 1982**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como de igual forma, se está liquidando intereses de plazo que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 *ibídem*, así:

CAPITAL PAGARE No.5313300	\$ 22.946.931.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A JULIO DE 2018	\$ 5.275.716.35
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 28.222.647.35

SON: VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

CAPITAL PAGARE No.6107194	\$ 56.007.464.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A JULIO DE 2018	\$ 12.876.645.41
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 68.884.109.41

SON: SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUARENTA UN CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

Resumen:

CAPITAL PAGARE No.5313300	\$ 28.222.647.35
CAPITAL PAGARE No.6107194	\$ 68.884.109.41
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 97.106.756.76

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$97.106.756.76)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 016-2017-00770-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO		
\$ 56.007.464,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 147.895,37	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 1.300.932,77	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.290.589,81	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.290.589,81	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.275.856,50	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.275.856,50	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 1.275.310,02	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 1.264.368,38	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 1.262.177,29	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 1.253.403,69	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 56.007.464,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 1.239.665,27	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA \$ 12.876.645,41

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ -

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 56.007.464,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 12.876.645,41
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 68.884.109,41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2017-00836-00
AUTO 1 No. 1980**

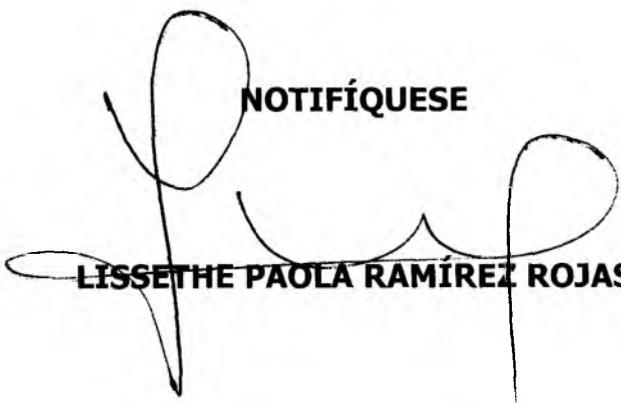
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 51-52 por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.031-2017-00351-00
AUTO 1 No. 1981**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 49-50, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2010-00757-00
AUTO 1 No. 1979**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como de igual forma, no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito ya modificada visible a folios 70-71, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL No.01	\$ 11.871.314.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A JUNIO DE 2014	\$ 8.141.348.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS AGOSTO DE 2018	\$ 13.680.970.27
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 33.693.632.27

SON: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

CAPITAL No.02	\$ 8.292.429.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A JUNIO DE 2014	\$ 5.877.646.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS AGOSTO DE 2018	\$ 9.556.522.10
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 23.726.597.10

SON: VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

CAPITAL No.03	\$ 1.150.724.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A JUNIO DE 2014	\$ 815.629.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS AGOSTO DE 2018	\$ 1.326.139.70
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 3.292.492.70

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (SE

ANEXA TABLA).

Resumen:

CAPITAL No.01	\$ 33.693.632.27
CAPITAL No.01	\$ 23.726.597.10
CAPITAL No.01	\$ 3.292.492.70
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 60.712.722.07

SON: SESENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

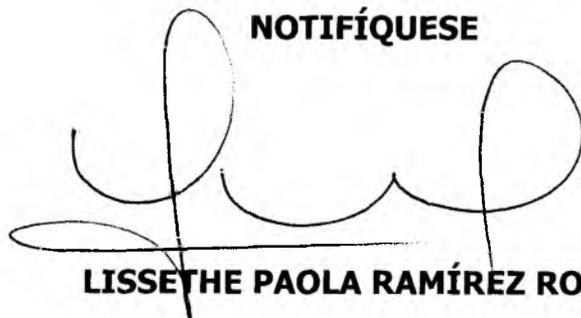
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SESENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$60.712.722.07)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 03-2010-00757-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC			SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CTES. MER.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	% MAX MORAL(1.8%)	TASA NOM							
11.871.314,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 258.083,60	jun-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 254.564,12	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 254.564,12	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 254.564,12	sep-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 252.682,46	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 252.682,46	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 252.682,46	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 253.153,18	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 253.153,18	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 253.153,18	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 255.034,03	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 255.034,03	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 255.034,03	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 253.741,29	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 253.741,29	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 253.741,29	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 254.564,12	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 254.564,12	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 254.564,12	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 258.669,09	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 258.669,09	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 258.669,09	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
11.871.314,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 268.691,16	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 268.691,16	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 268.691,16	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 277.933,00	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 277.933,00	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 277.933,00	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 285.385,47	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 285.385,47	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 285.385,47	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 289.377,62	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 289.377,62	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 289.377,62	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 289.263,76	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 289.263,76	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 289.263,76	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 285.271,20	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 285.271,20	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 313.478,28	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
11.871.314,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 275.745,06	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 273.552,77	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 273.552,77	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 270.429,91	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 270.429,91	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 270.314,07	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 267.994,89	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 267.530,47	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 265.670,82	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 262.758,83	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
11.871.314,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 261.708,63	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA \$ 13.680.970,27

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ -

RESUMEN		
CAPITAL Adeudado		\$ 11.871.314,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA		\$ 13.680.970,27
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS		\$ 8.141.348,00
INTERESES DE PLAZO		
T O T A L - LIQUIDACION		\$ 33.693.632,27

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 03-2010-00757-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA		FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES		
\$ 8.292.429,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	180.278,27	jun-14	\$	-	1,64%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	177.819,82	jul-14	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	177.819,82	ago-14	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	177.819,82	sep-14	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$	176.505,43	oct-14	\$	-	1,60%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$	176.505,43	nov-14	\$	-	1,60%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$	176.505,43	dic-14	\$	-	1,60%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$	176.834,24	ene-15	\$	-	1,60%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$	176.834,24	feb-15	\$	-	1,60%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$	176.834,24	mar-15	\$	-	1,60%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	178.148,07	abr-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	178.148,07	may-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	178.148,07	jun-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	177.245,05	jul-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	177.245,05	ago-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	177.245,05	sep-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	177.819,82	oct-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	177.819,82	nov-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	177.819,82	dic-15	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	180.687,25	ene-16	\$	-	1,64%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	180.687,25	feb-16	\$	-	1,64%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	180.687,25	mar-16	\$	-	1,64%	0,05%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	187.687,93	abr-16	\$	-	1,71%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	187.687,93	may-16	\$	-	1,71%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	187.687,93	jun-16	\$	-	1,71%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	194.143,60	jul-16	\$	-	1,78%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	194.143,60	ago-16	\$	-	1,78%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	194.143,60	sep-16	\$	-	1,78%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	199.349,35	oct-16	\$	-	1,83%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	199.349,35	nov-16	\$	-	1,83%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	199.349,35	dic-16	\$	-	1,83%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	202.137,97	ene-17	\$	-	1,86%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	202.137,97	feb-17	\$	-	1,86%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	202.137,97	mar-17	\$	-	1,86%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	202.058,44	abr-17	\$	-	1,86%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	202.058,44	may-17	\$	-	1,86%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	202.058,44	jun-17	\$	-	1,86%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	199.269,53	jul-17	\$	-	1,83%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	199.269,53	ago-17	\$	-	1,83%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$	218.972,93	sep-17	\$	-	2,04%	0,07%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$	192.615,27	oct-17	\$	-	1,76%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	191.083,89	nov-17	\$	-	1,75%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	191.083,89	dic-17	\$	-	1,75%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	188.902,49	ene-18	\$	-	1,72%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	188.902,49	feb-18	\$	-	1,72%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$	188.821,58	mar-18	\$	-	1,72%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$	187.201,57	abr-18	\$	-	1,71%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$	186.877,16	may-18	\$	-	1,70%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$	185.578,14	jun-18	\$	-	1,69%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	183.544,04	jul-18	\$	-	1,67%	0,06%	0	\$	-
\$ 8.292.429,00	19,94%	29,81%	2,20%	\$	182.810,45	ago-18	\$	-	1,66%	0,06%	0	\$	-
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$	9.556.522,10	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$	-
RESUMEN													
CAPITAL Adeudado				\$	8.292.429,00	SUB- TOTAL INTERESES DE MORA						\$	9.556.522,10
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$	5.877.646,00	INTERESES DE PLAZO						\$	-
TOTAL - LIQUIDACION				\$	23.726.597,10							\$	-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 03-2010-00757-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORAL(1.8%)	TASA KOR	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VICENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEX.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
\$ 1.150.724,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 25.016,86	jun-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 24.675,71	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 24.675,71	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 24.675,71	sep-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 24.493,31	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 24.493,31	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 24.493,31	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 24.538,94	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 24.538,94	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 24.538,94	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 24.721,26	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 24.721,26	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 24.721,26	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 24.595,95	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 24.595,95	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 24.595,95	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 24.675,71	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 24.675,71	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 24.675,71	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 25.073,61	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 25.073,61	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.110.724,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 25.073,61	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.110.724,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 26.045,08	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.110.724,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 26.045,08	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.110.724,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 26.045,08	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 26.940,92	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 26.940,92	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 26.940,92	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,99%	32,98%	2,40%	\$ 27.663,32	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,99%	32,98%	2,40%	\$ 27.663,32	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,99%	32,98%	2,40%	\$ 27.663,32	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 28.050,29	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 28.050,29	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 28.050,29	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 28.039,25	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 28.039,25	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 28.039,25	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 27.652,24	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 27.652,24	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	24,45%	36,72%	2,64%	\$ 30.386,44	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 26.728,84	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 26.516,33	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 26.516,33	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 26.213,63	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 26.213,63	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 26.202,40	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 25.977,59	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 25.932,57	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 25.752,31	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 25.470,04	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.150.724,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 25.368,24	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -

SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	\$	1.326.139,70
RESUMEN		
CAPITAL Adeudado	\$	1.150.724,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$	1.326.139,70
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$	815.629,00
INTERESES DE PLAZO		
TOTAL - LIQUIDACION	\$	3.292.492,70

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2009-01340-00
AUTO 2 No. 4384**

En atención a la solicitud allegada por e la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, se

DISPONE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento, razón por lo cual resulta improcedente acceder a la entrega de depósitos judiciales.

SEGUNDO: REMITASE a la señora MARIA VALBANERA LOPEZ a los folios 81 al 86 donde obra las órdenes de pago de depósitos judiciales a su favor, los cuales se encuentran pendiente de cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2009-01340-00
AUTO 2 No. 4383**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante visible a folio 87 del cuaderno principal, se

DISPONE

Previo a resolver la solicitud allegada, **REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que se sirva individualizar la medida de remanentes requerida, toda vez que no se indicó la radicación del proceso, el cual es requerido a fin de que la cautela surta los efectos esperados.

Cumplido lo anterior, se resolverá conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO DE HONORARIOS
RADICACIÓN No.012-2013-00757-00
AUTO 1 No.1973**

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva de Honorarios, teniendo como demandante a JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra BANCO DAVIVIENDA S.A. se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- No se indicó el nombre del representante legal del Banco Davivienda junto con su número de identificación tributaria (NIT)
- No se indicó en debida forma el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, la parte demandada junto con sus representantes a fin de recibir notificaciones personales. (Numeral 10 del artículo 82).

En consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en el anterior proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 020-2009-00546-00
AUTO S1 No. 1988

A través del escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto S1 No. 1624 proferido el 19 de julio de 2018, mediante el cual se improbió la diligencia de remate celebrada el 11 de julio de 2018 y se decretó la cancelación del crédito equivalente al 20% del avalúo del bien sobre el cual se hizo postura por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 453 del C. G. P., "*(...) Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, **por auto que no tendrá recurso, (...)***." Negrilla y cursiva por el Despacho.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por la ejecutante, en virtud a que a través de la disposición normativa que antecede expresamente el legislador no confiere recurso alguno en relación con la decisión tomada y objeto de reparo, además de tenerse en cuenta que la finalidad de la aquí impugnante a pesar de encontrarse sustentada, no da lugar a evidenciarse un yerro que vulnere en forma clara e inequívoca la norma aplicable para el caso de marras, pues palmariamente de los anexos allegados se tiene que la fecha de la consignación del excedente del precio del remate fue el 19 de julio de 2018 cuando el termino de cinco (5) días concedido por la ley para tal fin se cumplía el 18 de julio de 2018.

Así pues, como quiera que el fundamento que se ha dejado consignado se estima suficiente se rechazara por improcedente el recurso incoado respecto a la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto S1 No. 1624 proferido el 19 de julio de 2018, por las razones anotadas.

SEGUNDO: AUTORICÉSE la devolución del valor que por concepto del 5% del impuesto de remate, consignado al CSJ – IMPUESTOS DE REMATE Y S -, mediante consignación 63822554 de fecha 18 de julio de 2018, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$829.500.00 m/cte., al depositario SOCIEDAD I.C. PREFABRICADOS S.A identificado con Nit. 890.205.584-1, a través de su apoderada judicial LIGIA RODRIGUEZ CELIS identificada con C.C. 13.804.242,

con la facultad expresa para recibir.

TERCERO: DISPONGASE el pago correspondiente al excedente del precio de remate consignado el 19 de julio de 2018, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$4.352.352.00** a favor de la abogada LIGIA RODRIGUEZ CELIS identificada con C.C. 13.804.242, apoderada judicial de la parte ejecutante con la facultad expresa para recibir.

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: APRUEBESE la liquidación del crédito, toda vez que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago junto con el auto interlocutorio No. 4107.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2013-00741-00
AUTO 2 No. 4379**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora, y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

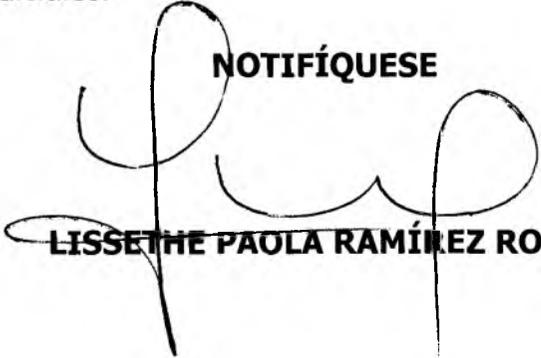
RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA al folio 9 donde obra el auto de fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual el Juzgado de Origen decreto la cautela aquí solicitada, por lo que resulta improcedente emitir nueva orden por parte de este recinto judicial.

SEGUNDO: EXHÓRTESE al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que estas malas prácticas ocasionan la congestión en los despacho judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

3833

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO TERMINADO

RADICACIÓN No. 026-2007-01001-00

AUTO S1 No. 1989

En atención al escrito que antecede, se observa que el demandado MARIO MAGNAGHI presenta escrito mediante el cual realiza una vez más el recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, citando incluso lo decidido por los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para argumentar que en el proceso se configuraron irregularidades, constitutivas de nulidad constitucional, por lo que pide que ésta se declare.

Antes de abordar el asunto traído a estudio resulta importante señalar que la nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los **principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación**. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

De la misma manera el citado art. 135 *ibídem*, impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadran los hechos en que se funda su petición, claramente se advierte que allí no figura enlistada la causal

denominada "*nulidad constitucional*", la cual es invocada por el apoderado de la ejecutada, sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, que es una norma de carácter constitucional el Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas en éste proceso, observando y determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, durante el proceso tanto demandante como demandado contaron con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción garantizando con ello el debido proceso de las partes.

Como quiera que las inconformidades manifestadas por el aquí demandado se limitan a continuar las discusiones, ya zanjadas, frente a las irregularidades que a su parecer se han dado en el trámite procesal y en particular respecto a providencias que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, razón por la cual no hay lugar a debatir una vez más sobre tales asuntos, menos aún si en cuenta se tiene que el proceso **se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el mes de marzo de 2018**. En virtud de lo anterior, la nulidad pretendida deberá rechazarse.

Por último, es pertinente conminar por última vez al extremo pasivo para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acople a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido carece de todo fundamento, pues está enfocado a discutir el correcto entendimiento de las normas procesales y sustanciales aplicables del caso, lo que además a éstas alturas, cuando el proceso se encuentra terminado resulta inane.

En virtud de lo anterior, se conminará por última vez al señor Mario Magnali, a fin de que acate las decisiones emitidas por ésta funcionaria, so pena de hacer uso de los poderes correccionales de los que está provista esta funcionaria.

Recuérdesele al señor Magnaghi, que entre sus deberes está el de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia, abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

De igual manera se le pone de presente que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del C.G.P. se presume que ha existido temeridad o mala fe entre otros, en los siguientes casos **I.** Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. **II.** Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. **III.** Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. **IV.** Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Adicional a lo anterior, el legislador estableció que cuando en el proceso aparezca la prueba de una conducta temeraria, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar está facultado impondrá la correspondiente condena en perjuicios, a las partes o terceros, sanción que puede consistir en pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

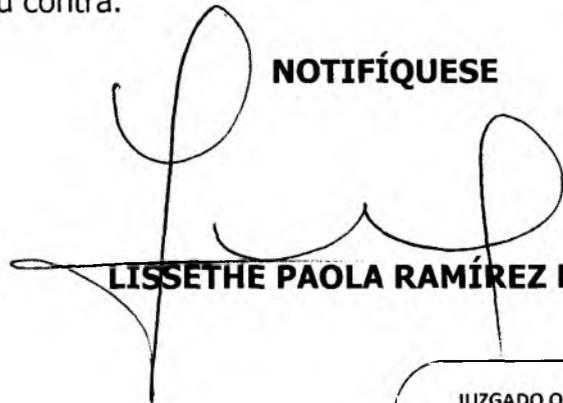
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad constitucional solicitada por el demandado MARIO MAGNAGHI, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINESE por última vez al señor **MARIO MAGNAGHI** a fin de que cese su actitud dilatoria consistente en elevar de forma reiterada solicitudes carentes de todo sustento legal y de continuar controvirtiendo decisiones que ya se encuentran en firme, so pena de dar inicio a un INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN en su contra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario